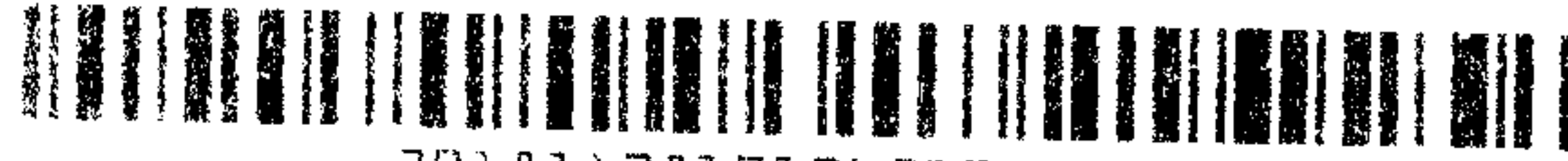




SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.



20181128171365124113220

RESOLUCIONES

Noviembre 28, 2018 17:13

Radicado 00-003220



"Por medio de la cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

CM5 19 20538

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° D 2873 de 2016 y las demás normas complementarias, y,

CONSIDERANDO

1. Que personal adscrito al Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional – PONAL, realizó el día 7 de noviembre de 2018, en la calle 46 con carrera 56, barrio guayaquil del municipio de Medellín, inspección al vehículo camión, tipo estaca, doble troque, marca Chevrolet, color rojo oporto, de placas TFV-119, modelo 1995, número de motor 34749751 y número de chasis CH95950112 y conducido por el señor RICARDO ALCIDES MONTOYA RICARDO, identificado con cédula de ciudadanía 8.201.506.
2. Que mediante comunicación radicada con N° 00-036696 del 8 de noviembre de 2018, el intendente JORGE HERNAN BUITRAGO MEJIA, Integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, puso a disposición de esta Entidad, veinte punto cinco metros cúbicos (20.5 m³) de madera distribuidos de la siguiente manera: 6 m³ de Almendro (*Dipteryx oleifera*), 14.5 m³ de Sapan (*Clathrotropis brachypetala*), incautados al conductor en mención, cuando eran transportados en dicha fecha, por cambio de especie, dado que en el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica número 101110101331, no citan la especie Sapan (*Clathrotropis brachypetala*), presentado por el conductor al momento de la inspección.
3. Que el conductor del vehículo referido, el señor RICARDO ALCIDES MONTOYA RICARDO, identificado con cédula de ciudadanía 8.201.506, informó durante la diligencia de incautación, que reside en la calle 27 9^a-05 del municipio de Cauca Asia Antioquia, y que se le puede localizar en el teléfono celular número 3113292048.
4. Que según se indica en la comunicación con radicado N° 00-036696 del 08 de noviembre de 2018, el titular del Salvoconducto Único Nacional para la movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica número 101110101331 es el señor EDGAR GALLEGO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 9992033.

5. Que con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 153288, fechada el día 07 de noviembre de 2018, suscrita por Intendente JORGE HERNAN BUITRAGO MEJIA, Integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, en calidad de funcionario que realiza la incautación y el señor RICARDO ALCIDES MONTOYA RICARDO, identificado con cédula de ciudadanía 8.201.506, como persona a quien se le incauta. En cuanto al motivo la incautación se indica: *“Cambio de especie en el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica número 101110101331 expedido por Corantioquia.”*

6. Que la Entidad, a través de personal de la Subdirección Ambiental, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento, al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y con fundamento en la información entregada por el personal de la Policía Nacional – PONAL, el día 13 de noviembre de 2018, realizó visita de inspección al parqueadero público San German ubicado en la calle 65 74-105 del municipio de Medellín y elaboró el Informe Técnico N° 00-007476 del 14 de noviembre de 2018, del cual se extraen los siguientes apartes:

“(...)

2. VISITA TECNICA

Personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá realizó el pasado 13 de Noviembre de 2018, inspección técnica al parqueadero público San German ubicado en la calle 65 74-105 del Municipio de Medellín, donde se encuentra inmovilizado el vehículo de placas TFV-119, en el cual se transportaban productos maderables y es puesto a disposición de la Entidad con el radicado 036696 del 08 de Noviembre de 2018, lo anterior en ejercicio de las funciones como Autoridad Ambiental Urbana.

A continuación se presenta una descripción detallada de la jornada:

- *Se corroboró en oficina la información suministrada por el Intendente Jorge Hernán Buitrago Mejía, integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá en el radicado 036696 del 08 de Noviembre de 2018.*
- *Las especies evaluadas estaban distribuidas en dos (2) montículos de madera, con las siguientes medidas: 6 m³ de madera de la especie Almendro (*Dipteryx oleifera*) y 14.5 m³ de la especie Sapan (*Clathrotropis brachypetala*), para un total de veinte punto cinco metros cúbicos (20.5 m³), para los cuales el usuario presenta Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica N° 101110101331 el cual del volumen encontrado al interior del vehículo puede soportar la tenencia de 6 m³ de madera de la especie Almendro (*Dipteryx oleifera*), pero dicho Salvoconducto no ampara la tenencia de 14.5 m³ de la especie Sapan (*Clathrotropis brachypetala*).*

3. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN

- *Debido a la acomodación de las maderas al interior del vehículo se realiza*

el proceso de cubicación encontrando un volumen aproximado de veinte punto cinco metros cúbicos (20.5 m^3), distribuidos de la siguiente manera: 6 m^3 de Almendro (*Dipteryx oleifera*), 14.5 m^3 de Sapan (*Clathrotropis brachypetala*).

➤ Según la información suministrada en el informe con radicado 036696 del 8 de Noviembre de 2018, el usuario presenta Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica 101110101331, el cual no cita la especie Sapan (*Clathrotropis brachypetala*).

Cuadro resumen de la madera autorizada mediante Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica 101110101331 y lo encontrado al interior del vehículo de placas TFV-119.

Nombre Especie	Identificación	Tipo Producto	Volumen Autorizado en SUN (m^3)	Volumen Encontrado en el Vehículo (m^3)
<i>Dipteryx oleifera</i>	Almendro	Bloque	16.2	6
<i>Eschweilera sp</i>	Coco Rojo	Bloque	3.9	0
<i>Clathrotropis brachypetala</i>	Sapan	Bloque	No autorizado	14.5

De lo cual se puede decir que los 14.5 m^3 de madera de la especie Sapan (*Clathrotropis brachypetala*) no se encuentran amparados con el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica 10111010133, el mismo documento ampara la movilización de 16.2 m^3 Almendro (*Dipteryx oleifera*) y al interior del vehículo se encontraron 6 m^3 , la especie Coco Rojo (*Eschweilera sp*) no se observó al interior del vehículo en dicha verificación de productos.

(...)

4.

CONCLUSIONES

➤ El camión de placas TFV-119, conducido por el señor Ricardo Alcides Montoya Ricardo, identificado con cedula de ciudadanía número 8.201.506 El Bagre - Antioquia, transportaba productos de la flora silvestre sin documentos que amparen la tenencia de la madera por un volumen total de veinte punto cinco metros cúbicos (20.5 m^3) distribuidos de la siguiente manera: 6 m^3 de madera de la especie Almendro (*Dipteryx oleifera*), 14.5 m^3 de la especie Sapan (*Clathrotropis brachypetala*) los cuales no se encuentran amparados con el SUN 10111010133, dicha cubicación e identificación de los productos debe ser verificada al momento del descargue, toda vez que debido a la ubicación de la madera al interior del vehículo no es preciso determinar la totalidad de los productos forestales allí encontrados.

➤ Se realiza el proceso de incautación al conductor del vehículo el señor Ricardo Alcides Montoya Ricardo, identificado con cédula de ciudadanía 8.201.506 El Bagre - Antioquia, 45 años de edad, nacido el 08-11-1972, estado civil Casado, nivel de estudio quinto de primaria, hijo de Heriberto y Teotista,

residente en la CI 27 9^a-05 del Municipio de Caucasia Antioquia, ubicable en el teléfono celular 3113292048, sin más datos.

El camión se encuentra en el Parqueadero San German ubicado en la calle 65 74-105 del Municipio de Medellín, mientras se define el proceso jurídico.

5. RECOMENDACIONES

De acuerdo a lo expresado en este informe, la Oficina Asesora Jurídica Ambiental según su competencia, determinará el proceso a seguir con los productos de la flora silvestre que eran transportados en el camión de placas SVO-778, y cuyo volumen total fue incautado preventivamente correspondiente a un total de veinte punto cinco metros cúbicos (20.5 m³) distribuidos de la siguiente manera: 6 m³ de madera de la especie Almendro (*Dipteryx oleifera*), 14.5 m³ de la especie Sapan (*Clathrotropis brachypetala*).

Se recomienda desarrollar las acciones y decisiones necesarias de la manera más ágil posible, toda vez que estos productos se deterioran rápidamente, así mismo recordar la responsabilidad de la Entidad frente a la administración y calidad de los productos al momento de resolver el proceso”.

7. Que de conformidad con el Informe Técnico citado, en el vehículo camión, tipo estaca, doble troque, marca Chevrolet, color rojo oporto, de placas TFV-119, modelo 1995, número de motor 34749751 y número de chasis CH95950112, conducido por el señor RICARDO ALCIDES MONTOYA RICARDO, identificado con cédula de ciudadanía 8.201.506, se puede decir que los 14.5 m³ de madera de la especie Sapan (*Clathrotropis brachypetala*) no se encuentran amparados con el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica 10111010133, el mismo documento ampara la movilización de 16.2 m³ Almendro (*Dipteryx oleifera*) y al interior del vehículo se encontraron 6 m³, la especie Coco Rojo (*Eschweilera sp*) no se observó al interior del vehículo en dicha verificación de productos.
8. Que dicho vehículo se encuentra inmovilizado con la madera incautada, en el parqueadero público San German ubicado en la calle 65 74-105 del municipio de Medellín Antioquia.
9. Que la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

“Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

“Artículo 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

10. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

11. Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y, exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

12. Que la citada Ley 1333 de 2009, establece en su artículo primero lo siguiente:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

13. Que en aras de proteger la flora silvestre, el artículo 200 del Decreto 2811 de 1974, señala que se podrán tomar por parte de las autoridades, las medidas pertinentes para: “a) *Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de*

especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada”.

14. Que con relación al control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, el Decreto 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, establece las siguientes competencias en cabeza de las autoridades ambientales de los Grandes Centros Urbanos:

“Artículo 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular”.

“Artículo 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre”.

15. Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

16. Que el párrafo 1º del artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

17. Que con relación a las medidas preventivas, es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

“Artículo 32º. “Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

“Artículo 36º. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

(...)

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

18. Que el artículo 38 de la misma Ley, consagra el decomiso y aprehensión preventivos de especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.
19. Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, se impondrá la medida preventiva, consistente en DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS, de catorce punto cinco metros cúbicos (14.5 m³) de madera de la especie Sapan (*Clathrotropis brachypetala*), volumen éste que se verificará al momento de su descargue en el Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre –CAV- de propiedad de la Entidad, ubicado en la diagonal 51 N° 42-32 del municipio de Bello, Antioquia, o en las Instalaciones o sitio que defina el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.
20. Que con relación al tema que nos ocupa, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos” (Subrayas no existentes en el texto original).
21. Que de acuerdo con lo expuesto y teniendo en cuenta la medida preventiva que se impondrá en la presente actuación administrativa, se iniciará Procedimiento Sancionatorio Ambiental, contra los señores RICARDO ALCIDES MONTOYA RICARDO, identificado con cédula de ciudadanía 8.201.506, en su condición de conductor del vehículo o camión, tipo estaca, doble troque, marca Chevrolet, color rojo oporto, de placas TFV-119, modelo 1995, número de motor 34749751 y número de chasis CH95950112 y el señor EDGAR GALLEGU SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 9992033, como titular del Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica 101110101331, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de flora silvestre, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

22. Que en caso que nos ocupa, se materializa la FLAGRANCIA, por cuanto el vehículo fue inmovilizado y la madera que transportaba incautada, por personal adscrito a la Policía Nacional - PONAL, cuando se movilizaba catorce punto cinco metros cúbicos (14.5 m³) de madera de la especie Sapan (*Clathrotropis brachypetala*), en el vehículo señalado, sin amparo legal alguno, de conformidad con lo expuesto al respecto.
23. Que la conducta de los señores RICARDO ALCIDES MONTOYA RICARDO, identificado con cédula de ciudadanía 8.201.506, en su condición de conductor del vehículo o camión, tipo estaca, doble troque, marca Chevrolet, color rojo oporto, de placas TFV-119, modelo 1995, número de motor 34749751 y número de chasis CH95950112 y el señor EDGAR GALLEGO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 9992033, como titular del Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica 101110101331, consiste en movilizar catorce punto cinco metros cúbicos (14.5 m³) de madera de la especie Sapan (*Clathrotropis brachypetala*), sin amparo legal, por lo que presuntamente se infringió la normatividad ambiental en materia del recurso de flora silvestre, tal como lo consagran las siguientes disposiciones:

Decreto Ley 2811 de 1974:

“Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso”.

Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”:

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.

Resolución 438 de 2001, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

“Artículo 3º. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma. (...)”

24. Que se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente ambiental identificado con el **CM5 19 20538**, además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

- Comunicación oficial recibida con radicado No. 00-036696 del 08 de noviembre de 2018.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre número 153288 del 7 de noviembre de 2018.
- Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la

Diversidad Biológica 101110101331.

- Informe Técnico N° 00-007476 del 14 de noviembre de 2018.

25. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.

26. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1°. Imponer la medida preventiva consistente en DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS de catorce punto cinco metros cúbicos (14.5 m³) de madera de la especie Sapan (*Clathrotropis brachypetala*), movilizados en el vehículo camión, tipo estaca, doble troque, marca Chevrolet, color rojo oporto, de placas TFV-119, modelo 1995, número de motor 34749751 y número de chasis CH95950112, conducido por el señor RICARDO ALCIDES MONTOYA RICARDO, identificado con cédula de ciudadanía 8.201.506, sin amparo legal alguno; es decir, carente del respectivo Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica; volumen éste que se verificará al igual que las demás especies, al momento de su descargue en el Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre –CAV- de propiedad de la Entidad, ubicado en la diagonal 51 No 42-32 del municipio de Bello, Antioquia, o en las Instalaciones o sitio que defina el Área Metropolitana Valle de Aburrá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1°. La Entidad, a través de personal de la Subdirección Ambiental, agotará todas las diligencias legales posibles que conlleven a la ejecución de la medida preventiva que se impone mediante el presente acto administrativo; entre ellas, la de solicitar el acompañamiento de la fuerza pública, las autoridades judiciales o la Fiscalía General de la Nación para tal fin, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 1° del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2°. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 3°. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 4°. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Parágrafo 5°. Ordenar la entrega de seis metros cúbicos (6 m³) de madera de la especie Almendro (*Dipteryx oleifera*), advirtiendo que previamente a su movilización, se debe solicitar ante esta Entidad el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica.

Parágrafo 6°. Ordenar el traslado de la madera objeto de la medida preventiva, catorce punto cinco metros cúbicos (14.5 m³) de madera de la especie Sapan (*Clathrotropis brachypetala*), o la que exceda de la madera legalmente amparada al Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre –CAV– de propiedad de la Entidad, ubicado en la diagonal 51 No 42-32 del municipio de Bello, Antioquia, o a las Instalaciones o sitio que defina el Área Metropolitana Valle de Aburrá al momento de su descargue.

Parágrafo 7°. Una vez se descargue la madera objeto de la medida preventiva impuesta por el presente acto administrativo, se autoriza la entrega del vehículo, camión, tipo estaca, doble troque, marca Chevrolet, color rojo oporto, de placas TFV-119, modelo 1995, número de motor 34749751 y número de chasis CH95950112, al señor RICARDO ALCIDES MONTOYA RICARDO, identificado con cédula de ciudadanía 8.201.506, previa presentación de su correspondiente documentación.

Parágrafo 8°. Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

Artículo 2°. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores RICARDO ALCIDES MONTOYA RICARDO, identificado con cédula de ciudadanía 8.201.506, en su condición de conductor del vehículo o camión, tipo estaca, doble troque, marca Chevrolet, color rojo oporto, de placas TFV-119, modelo 1995, número de motor 34749751 y número de chasis CH95950112 y el señor EDGAR GALLEGO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 9992033, como titular del Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica 101110101331, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de flora silvestre, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1°. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2°. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 3°. Informar a los señores RICARDO ALCIDES MONTOYA RICARDO, identificado con cédula de ciudadanía 8.201.506, y EDGAR GALLEGO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 9992033, que dentro del presente procedimiento se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente identificado con el **CM5 19 20538**,



20181128171365124113220
RESOLUCIONES
Noviembre 28- 2018 17:13
Radicado 00-003220



SOMOS 10
ERRITORIOS
NTEGRADOS

Página 11 de 11

además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

- Comunicación oficial recibida con radicado No. 00-036696 del 08 de noviembre de 2018.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre número 153288 del 7 de noviembre de 2018.
- Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica 101110101331.
- Informe Técnico N° 00-007476 del 14 de noviembre de 2018.

Artículo 3º. Informar que las normas que se citan en la presente actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.


Artículo 4º. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 5º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Artículo 6º. Notificar el presente acto administrativo al señor RICARDO ALCIDES MONTOYA RICARDO, identificado con cédula de ciudadanía 8.201.506, de forma personal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" y por medio de aviso al señor EDGAR GALLEGOS SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 9992033, dado que se desconocen los datos acerca de su domicilio, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 69 del mismo Estatuto

Artículo 7º. Indicar a los investigados que contra la presente actuación administrativa, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA DEL PILAR RESTREPO MESA
Subdirectora Ambiental

Francisco Alejandro Correa Gil
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental / Revisó


German Darío Restrepo Lezcano
Abogado Contratista / Proyectó

Carrera 53 No. 40A-31 | CP. 050015. Medellín, Antioquia, Colombia
Conmutador: [57.4] 385 6000 Ext. 127
NIT. 890.984.423.3



@areametropol
www.metropol.gov.co